

RECURSO DE REPOSICIÓN Ejecutivo 2019-1668 Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN Demandado: ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA

sandra corredor <sandramcorredort@gmail.com>

Jue 18/11/2021 8:00

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2019-1668

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA

SANDRA MILENA CORREDOR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.016.022.663** de Bogotá D.C, y tarjeta profesional N° **292.071** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial como curador ad litem en nombre y representación del demandado ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA, una vez aceptado el cargo y notificada del auto que libra mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar recurso de reposición sobre el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme al documento anexo.

--
SANDRA MILENA CORREDOR TORRES

ABOGADA-

Asesoría Legal y Jurídica

Tel 3166198957



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ (11) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2019-1668

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 - POR FALTA DE REQUISITOS EN EL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN.

SANDRA MILENA CORREDOR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.016.022.663** de Bogotá D.C, y tarjeta profesional N° **292.071** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial como curador ad litem en nombre y representación del demandado ERIC ANTONIO CHARRIS DE LA ROSA, una vez aceptado el cargo y notificada del auto que libra mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar recurso de reposición sobre el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandante presentó demanda ejecutiva con el fin de exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré 10617.
2. El despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por valor de \$21.132.000.

CONSIDERACIONES

El artículo 784 del Código de Comercio colombiano como contempla en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente; a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos.

Para un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ninguna validez, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

En relación, téngase que el artículo 430 del Código General del Proceso. Mandamiento ejecutivo Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación se inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ellos, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola en consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

En el caso en concreto téngase en cuenta, que de la literalidad del título valor, no se expresa la fecha en la cual debía ser cancelada la primera cuota, por lo que la fecha de exigibilidad está en duda, dándole a la obligación duda sobre su exigibilidad; restándole además su necesidad de ser expresa.

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

También del pagare N° 10617, se genera dudas sobre el valor de la obligación pues a pesar de que la obligación fue pactada por instalamentos, también manifiestan en el escrito de la demanda, que el mismo fue diligenciado con el saldo que presentaba la obligación al momento del diligenciamiento, lo que genera incertidumbre sobre el valor real del negocio jurídico que originó la firma del título valor.

OBLIGACION EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por lo que debe advertirse en este estado, que el título valor allegado deja en entredicho muchas dudas acerca del valor real de la obligación y además de eso la forma en que esta debía ser cancelada por parte del demandado, pues no se allega como anexo si quiera prueba sumaria de las condiciones iniciales de la obligación que permitan inferir que la primera cuota debía ser pagada para el mes de mayo de 2016, adicional a lo anterior si el tenedor hace su de la autorización dada por el deudor para el diligenciamiento de espacios en blanco, debe seguirse tal acción a lo autorizado, y no pretender revivir una obligación que según lo manifestado en el escrito de la demanda, se encuentra prescrita.

Si bien el título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

De igual forma, es necesario manifestar que no se aportó junto con el pagaré una liquidación, o prueba siquiera sumaria que dejara ver el monto que los demandados adeudan a la fecha ni los abonos que se hubieren realizado, pues en los hechos se afirma que la obligación presuntamente fue pactada por valor de \$21.132.000, acordada para su pago en 36 instalamentos., sin que se soporte tal afirmación.

Por lo que no existe a juicio de la suscrita una obligación clara, expresa ni exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi contestación en las siguientes normas, sustentadas en los acápites anteriores así; Artículo 619, 621, 622, 709 y 884 del Código de Comercio, Artículo 422 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 26 Sur # 89 c 36 Bloque E casa 26 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico sandramcorredort@gmail.com celular 3166198957 o en la secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.

C.C. N° 1.016.022.663 de Bogotá.

T.P. N° 292.071 del C. S. de la J.